



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE MEDELLIN

19 DE MARZO DE 2025

Tipo de proceso:	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Radicado:	05001310501720210007400
Demandante (s):	LUIS FERNANDO GALLEGO PALAU
Demandado (s):	PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.
Asunto:	Resuelve incidente

Una vez revisado el expediente digital da cuenta el despacho que en audiencia se dispuso tomar decisión de este incidente mediante providencia, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada que el señor LUIS FERNANDO GALLEGO PALAU le otorgó poder para iniciar el proceso ejecutivo laboral de la referencia; por lo que procedió a presentar la demanda; a abogada asumió el caso en noviembre de 2021, realizo varias acciones legales, incluyendo la obtención de un mandamiento de pago y el manejo de embargos de propiedades, el proceso enfrentó complicaciones debido a la participación del demandado en otros asuntos legales y la eventual liquidación de Promotora Jardines del Tambo S.A.S.

El poder de la abogada Estefanía Agudelo Castaño fue revocado sin previo aviso ni solicitud de paz y salvo. Ella fue notificada de esta revocación por medio de un auto del juzgado¹. La abogada menciona que el señor Luis Fernando Gallego Palau dejó de contestarle y contactarla después de que le explicó la situación del proceso de liquidación e insolvencia de Promotora Jardines del Tambo S.A.S

ACTUACIÓN PROCESAL

Del incidente de regulación de honorarios, el juzgado mediante proveído adiado 24 de marzo de 2025 corrió traslado a la parte demandante, quien dentro de la debida oportunidad legal guardó silencio.

En audiencia de hoy se recibieron los interrogatorios de parte y se dispone el despacho a tomar la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

Preceptúa el inciso 2° del artículo 69 del C.P.C.: *«El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados...».*

De la normatividad anteriormente citada, se colige que en el evento en que se revoque de manera unilateral el poder a un abogado, este puede solicitar dentro de un determinado término al juez, que regule los honorarios mediante incidente que se adelantará independientemente del proceso.

Es importante precisar, en primer término, que en el sub-lite el incidente de regulación de honorarios fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el inciso 2 del art. 69 del C. P.C., esto es, dentro de los 30 días siguientes *«a la notificación del auto»* que admite la revocación del poder, auto que dictó el 13 de noviembre de 2024 y notificado por estado del 26 de noviembre de 2024, quiera que el escrito se presentó el 13 diciembre de 2024, ha de concluirse que se presentó dentro del término

legal establecido para ello.

Pues bien, una vez dicho lo anterior, conviene ahora decir, que la remuneración del mandatario puede ser determinada en función del acuerdo que hubieren ajustado las partes o, en su defecto, por la ley o por el Juez (art. 2143 del C.C), siendo necesario destacar que, en el último caso, el mandante está obligado a pagarle a aquél «*la remuneración usual*» (ord. 3 art. 2184 ib).

Sobre este particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que “la causación –de los honorarios- dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, de lo que acostumbran los abogados, cuya prueba deberá efectuarse en los términos del art. 189 del C. de P. Civil, vale decir, con apoyo en testimonios o en documentos auténticos como pueden ser las tarifas definidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por los Colegios respectivos” Y agregó que «*En estos casos no es dable al juzgador la aplicación de dichas tarifas en la forma en que lo dispone el artículo 393, inciso 3º, del Código de Procedimiento Civil, pues este precepto regula específicamente la fijación de agencias en derecho resultantes de un determinado proceso, vale decir, el valor a cargo de la parte vencida que por virtud del citado canon corresponde definir al juez de la causa como compensación por los gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora por concepto de los honorarios del apoderado judicial. Una vez comprobada la remuneración usual el juzgador la concretará o liquidará para el caso, en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas, y si es necesario deberá asesorarse de un experto*».

Conviene resaltar, entonces, por su importancia en el sub lite, que, para la regulación de los honorarios profesionales de un abogado, salvo convenio en contrario, el juez no está sujeto a los parámetros establecidos por la ley

para la determinación de las agencias en derecho, pues al paso que, en la primera hipótesis, se trata de establecer la remuneración del mandatario, en el segundo evento se procura retribuir la gestión que se hubiere desarrollado en el marco de un proceso.

Así mismo, la regulación de honorarios tampoco se encuentra sujeta de manera estricta a los términos pactados en el contrato de prestación de servicios, como quiera que, para su regulación, el fallador debe ceñirse a las disposiciones legales, así como a la actuación surtida o desplegada por el profesional del derecho dentro del proceso adelantado en virtud del mandato conferido.

Siendo lo anterior así, y descendiendo al caso sub-exámene, advierte el despacho que si bien la apoderada refiere en el hecho tercero lo siguiente:

TERCERO: Asumí el poder acordando con el señor LUIS FERNANDO GALLEGO que pagaría un salario mínimo del año 2021, y el 20% del recaudo de capital en el proceso, teniendo en cuenta la dificultad procesal y jurídica del mismo, estuvimos de acuerdo y comenzamos el trámite del proceso, el cual se adelantó diligente y oportunamente, incluso, varios abogados con los que el señor Luis Fernando cotizó el proceso y los cuales le asesoraron, le indicaron que no estaban dispuestos en adelantar el proceso por la dificultad para obtener practica de medidas cautelares, no obstante y después de un estudio minucioso del caso, acepte el mismo y comenzamos el trámite.

Sin embargo, no existe prueba del acuerdo de las partes más allá que la manifestación de la apoderada, por lo que es claro que ante la prueba del acuerdo el juzgado debe entrar a tasar los honorarios de la apoderada en virtud de varias variables:

1. Gestión Realizada.
2. El valor de las pretensiones del ejecutivo.
3. Las tarifas de honorarios de Conalbos

Revisando cada una de las tres variables se tiene:

1. Gestión Realizada: Revisando el trámite del proceso ejecutivo se encuentra

que la apoderada realizo todas las gestiones para lograr que se librara mandamiento de pago hasta la orden de seguir adelante la ejecución, adicionalmente tramito y logro que se realizara la prelación de créditos como se observa en el archivo 32 expediente digital.

De igual manera tramito todos los oficios para lograr el embargo de las cuentas de la ejecutada y al interior del trámite ejecutivo, no estaba sino pendiente del pago del credito, como se observa en el archivo 58 se indicó que ya no estaba pendiente ninguna actuación pendiente al interior del Ejecutivo.

2. El valor de las pretensiones del ejecutivo: el valor de las pretensiones ejecutivas es de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L \$145'582.351**
3. Las tarifas de honorarios de Conalbos del año 2025 para los procesos ejecutivos indico:

9. Procesos ejecutivos.		
9.1. Proceso ejecutivo singular. Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito; menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del crédito y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito.	1	\$1,423,000
15% del valor del crédito; menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del crédito y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito.	2	\$2,846,000
9.2. Cobro prejurídico. El 10% del valor del crédito.		
9.3. Ejecución por obligación condicional. Tres salarios mínimos legales vigentes.	3	\$4,269,000

Visita www.litiapp.com Directorio de Abogados de Colombia

3

Tarifas Abogados Colombia 2025 LitiApp.com (Basado en tarifas Conalbos)

9.4. Ejecuciones por obligaciones de dar o hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% adicional sobre el valor del bien.	2	\$2,846,000
9.5. Perjuicios por obligación de no hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes.	2	\$2,846,000
9.6. Ejecución por perjuicios (CPC, art, 495). Dos salarios mínimos legales vigentes.	2	\$2,846,000
9.7. Ejecución de obligaciones alternativas. Dos salarios mínimos legales vigentes.	2	\$2,846,000
9.8. Ejecutivo para suscripción de documentos. Tres salarios mínimos legales vigentes.	3	\$4,269,000
9.9. Beneficio de exclusión. Dos salarios mínimos legales vigentes.	3	\$4,269,000
9.10. Acumulación de procesos ejecutivos. Un salario mínimo legal vigente más los honorarios pactados en cada proceso.	1	\$1,423,000
9.11. Ejecutivo con título hipotecario o prendario. Tres salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje sobre el valor del crédito de un 10% hasta cincuenta millones (% 50.000.000) y un 5% en adelante.	3	\$4,269,000
9.12. Ejecuciones fiscales. Los mismos honorarios fijados para los procesos ejecutivos singulares.		
9.13. Concurso de acreedores. Los honorarios se liquidarán con base en las sumas recaudadas así: El 30% sobre los primeros \$ 500.000; de \$ 500.001 a \$ 2.000.000 el 25%; de \$ 2.000.001 a \$ 5.000.000 el 20%; de \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000 el 15% y de ahí en adelante el 10%		

Por tanto, el juzgado basándose en los tres basándose en lo dicho por la COOPERACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS “CONALBOS”, y teniendo en cuenta que la incidentante llevó acabo todas las

actuaciones se concederá dos salarios mínimos mensuales vigentes esto es **\$2'846.000**, más **8%** de liquidación del crédito que corresponde a **\$12'121.660** para un total de **\$14'967.660**.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado 17 laboral de Medellín,

RESUELVE

1°. REGULAR los honorarios del incidentante en la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L (\$14'967.660), conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, los cuales deberá pagar el incidentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

2°. CONDENAR en costas de esta tramitación accesoria al incidentado. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de un (1) SMLMV.

NOTIFIQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fb6ed666f8d4115d8f252b70fdaf7219b19e5aac9bc74c7f2b564d33611d3ce4**
Documento generado en 19/03/2025 01:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>